

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-13/2018

**ACTOR: RUTILIO CRUZ ESCANDÓN
CADENAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA**

**COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA**

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-13/2018**, promovido por Rutilio Cruz Escandón Cadenas en contra de la resolución TEECH/JI/040/2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-13/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

1. Queja. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del mencionado Estado, queja en contra de la Revista Público & Privado, por la colocación calcomanías de su imagen en medallones de colectivos y taxis dentro de la citada entidad, que en su concepto, podrían constituir violaciones a la normatividad electoral por parte de la persona moral denunciada.

2. Inicio del procedimiento sancionador y dictado de medidas cautelares. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local admitió la queja presentada; radicó el procedimiento especial sancionador con la clave IEPC/PE/CQD/Q/RCEC/CG/004/2017; y declaró procedente la solicitud de medidas cautelares, para lo cual, ordenó a la Revista Público & Privado que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del respectivo proveído, procediera a realizar las acciones necesarias, suficientes y eficaces, para la suspensión y retiro de la publicidad que se encontraba en los medallones traseros del transporte público y/o privado que circula en la supra citada entidad federativa.

3. Primer Juicio de inconformidad local. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el Director General de la Revista Público & Privado presentó juicio de inconformidad competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en contra de los acuerdos de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local en los cuales, por una parte, determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento de la queja presentada y, por la otra, acordó lo referido a la solicitud de adoptar

medidas cautelares, el cual se registró con la clave de expediente TEECH/JI/035/2017.

4. Resolución del procedimiento de queja. El once de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas resolvió el procedimiento especial sancionador en sentido de declarar responsable a la Revista Público & Privado e imponerle una multa consistente en 1,000 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.).

5. Segundo Juicio de inconformidad local en contra de la resolución de fondo del procedimiento sancionador promovido por la persona moral denunciada. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, Carlos Fabre Platas, representante legal de Fabre Consultores y Desarrollo Empresarial, y Director General de la Revista Público & Privado promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo anterior.

El juicio de inconformidad fue registrado con la clave de expediente TEECH/JI/040/2017.

6. Resolución del Primer Juicio de inconformidad que resolvió el inicio del procedimiento sancionador y la adopción de las medidas cautelares. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio de inconformidad de clave TEECH/JI/035/2017, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación.

SUP-JDC-13/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

En esencia, respecto del acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento de la queja presentada, el Tribunal local estimó que la determinación impugnada únicamente constituyó una posible violación procedimental, sin advertir un perjuicio real. Asimismo, por lo que hace al acuerdo de imposición de medidas cautelares, el órgano jurisdiccional local consideró que existía un cambio de situación jurídica, debido a que el Consejo General del Instituto Electoral local resolvió declarar fundada la queja primigenia.¹

7. Sentencia dictada en el Segundo Juicio de inconformidad (Acto impugnado). El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el juicio de inconformidad TEECH/JI/040/2017, en sentido de revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad en el procedimiento especial sancionador.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de enero de dos mil dieciocho, Rutilio Cruz Escandón Cadenas presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, escrito de demanda de *juicio de revisión constitucional electoral*, a fin impugnar la resolución indicada en el párrafo que antecede.

¹ Tal determinación fue combatida ante la Sala Regional Xalapa, misma que determinó remitirlo a la Sala Superior a fin de que este órgano jurisdiccional determinara la autoridad a quien correspondía conocer y resolver el medio de impugnación. Recibidas las constancias en la Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JE-75/2017 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

SUP-JDC-13/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

El nueve de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas remitió a la Sala Regional Xalapa la demanda, informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes para la tramitación y resolución del juicio.

III. Acuerdo de remisión de expediente. El once de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo en el que ordenó formar con la demanda y anexos el cuaderno de antecedentes SX-7/2018 y remitirlo a la Sala Superior, a efecto de que se resuelva lo conducente respecto a la competencia; ello, al considerar que la controversia planteada por Rutilio Cruz Escandón Cadenas puede incidir en elecciones de la competencia exclusiva de la Sala Superior.

IV. Recepción de expediente en esta Sala Superior y turno. El quince de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio identificado con la clave TEPJF/SRX/SGA-43/2018, por el cual se remitió el cuaderno de antecedentes SX-7/2018.

Mediante proveído dictado en la citada fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó dar trámite al asunto presentado por Rutilio Cruz Escandón Cadenas, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al estimar que ese medio de impugnación es el idóneo para combatir la aducida vulneración a sus derechos político-electorales del ciudadano promovente, ordenando integrar el expediente SUP-JDC-13/2018.

SUP-JDC-13/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**²

Lo anterior obedece a que el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por acuerdo de once de enero de dos mil dieciocho, ordenó se remitiera la documentación referente al medio de impugnación promovido por Rutilio Cruz Escandón Cadenas, para que la Sala Superior determine lo conducente en torno al órgano jurisdiccional al que corresponde el conocimiento del asunto.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la

² TEPJF, *Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013"*, Tomo *Jurisprudencia*, páginas 447 a 449.

determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación respecto a la Competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y c), X, 189, fracción I, inciso e), XIX y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, el artículo 99, de la Constitución Federal, prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución General de la República y las leyes aplicables.

Al respecto, los artículos 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que los medios de

SUP-JDC-13/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

impugnación proceden contra actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales federales, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final.

Tratándose de elecciones federales, la Sala Superior del Tribunal Electoral es competente cuando se impugnen actos o resoluciones vinculados con la elección de Presidente de la República y de la asignación de las curules relativas a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en tanto, los comicios para elegir diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa corresponderá conocerlas a las Salas Regionales.

En este sentido, se colige que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección así como del ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, con la que se relacionan los recursos y juicios que se promueven para fijar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a su potestad.

En el caso concreto, la Sala Regional Xalapa ordenó remitir el juicio a la Sala Superior al considerar que de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente:

- a) Que la publicidad consistente en la colocación calcomanías en medallones de colectivos y taxis dentro de la citada entidad, se aprecia tanto en nombre e imagen de Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Magistrado Presidente del

SUP-JDC-13/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, como de Andrés Manuel López Obrador, precandidato al cargo de Presidente de la República.

b) Que en el Estado de Chiapas se desarrollan las elecciones relativas a los procesos electorales federal y local, entre ellos la de Gobernador de esa entidad federativa.

A partir de lo anterior, la Sala Regional motivó su determinación de remitir el expediente a este órgano jurisdiccional, a efecto de que se resuelva lo conducente respecto a la competencia; ello, al considerar que la Sala Superior es competente para conocer y resolver, entre otros, los juicios relacionados con las impugnaciones vinculadas con los cargos de Presidente de la República y Gobernador.

Ahora, cuando en el Estado de Chiapas se encuentra en curso el proceso electoral local ordinario, a fin de renovar los cargos de Gobernador del Estado, diputados locales y miembros de los ayuntamientos y en el ámbito Federal se celebran comicios para elegir Presidente de la República, senadores y diputados federales, sin embargo, esta Sala Superior no advierte que exista una vinculación entre la materia de impugnación con alguna de las elecciones que se realizarán en el dos mil dieciocho, toda vez que la denuncia versó sobre la utilización de la imagen del ciudadano denunciante por parte de la revista denunciada.

Esto, porque de la lectura de la queja administrativa presentada por Rutilio Cruz Escandón Cadenas, se aprecia que él mismo manifestó estar dedicado de tiempo completo a cumplir con

SUP-JDC-13/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

sus actividades como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en la citada entidad federativa, sin que este órgano jurisdiccional advierta, de las constancias del expediente, su intención de participar para algún cargo de elección popular.

Asimismo, es importante tomar en cuenta que si bien en la publicidad materia de la queja aparecía el nombre e imagen de Andrés Manuel López Obrador, precandidato al cargo de **Presidente de la República**, tal situación no forma parte de la litis del medio de impugnación, en atención a que la resolución combatida se centra en la responsabilidad de la Revista Público & Privado, por la presunta comisión de actos contrarios a la normatividad electoral, con motivo de la colocación de calcomanías en medallones de colectivos y taxis dentro de la citada entidad, **únicamente respecto de la imagen de Rutilio Cruz Escandón Cadenas**, y no del referido precandidato Presidencial.

En consecuencia, la Sala Superior estima que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer del presente medio de impugnación, en virtud de que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial en que se cometió la violación reclamada, esto es, en el Estado de Chiapas; situación que justifica hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia, contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la proximidad geográfica de las Sala Regional, y considerando la competencia territorial de cada una de Salas Regionales, atento a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-13/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

La circunstancia por la que existen Salas Regionales distribuidas estratégicamente en las cinco circunscripciones plurinominales electorales del País tiene como razón sustancial, la necesidad de contar con tribunales cercanos de los lugares en los que residan los demandantes dentro del territorio nacional, y/o el lugar en donde se comentan las violaciones reclamadas, supuestos que en la especie se colman³.

Por lo tanto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior debe remitir de inmediato a la Sala Regional Xalapa, todas las constancias relativas al medio de impugnación.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

³ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior en el expediente SUP-JDC-134/2017.

SUP-JDC-13/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, haciéndolo suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO